



RECURSO DE REVISIÓN: RRA 811/24.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
INFRAESTRUCTURAS Y
COMUNICACIONES

COMISIONADO PONENTE: C. JOSUÉ
SOLANA SALMORÁN.

Se testa nombre
del Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA Y UNO DE ENERO DEL AÑO
DOS MIL VEINTICINCO.** -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 811/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURAS Y COMUNICACIONES**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintisiete de noviembre del año dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201182024000115, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Contratos realizados ente los años 2021 al año 2024 con la empresa PROYTO S.A. de C.V..” (Sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la respuesta del sujeto obligado, en los siguientes términos:

Con fundamento en los artículos 45 fracción II, 732 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 70 fracción XI y 77 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 20 fracción XI y 44 fracción I del Reglamento Interno de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, actualmente denominada Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones, en atención a su solicitud de acceso a la información pública tramitada vía electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca (PNT) el 26 de noviembre de 2024 y registrada con el número de folio 207782024000775 mediante el cual solicitó:

“Contratos realizados entre los años 2027 al año 2024 con la empresa PROYTO S.A. de C. V. Otros datos para su localización: PROYTO S.A. DE C. V.”

Vista la solicitud de mérito, tengo a bien, hacer de su conocimiento que, en los archivos de esta secretaría, no existe la información solicitada, tal y como lo confirmó el Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones en la octava sesión extraordinaria de 04 de diciembre del presente año, acta de sesión que se agrega a la presente para mayor referencia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“En un documento localizado de manera pública en internet, se localiza un fallo a una licitación, donde se notifica a la empresa PROYTO S.A. de C.V. que se le asigna el contrato para el cual se hizo dicho concurso y que fué ganador, El documento se localiza en el siguiente Link <https://es.scribd.com/document/651879711/ACTA-DE-FALLO-N-11>

Adjunto copias capturadas de dicho documento escaneado, donde se lee que la dependencia licitante es la Secretaría de las Infraestructuras Comunicaciones y Transportes Delegación Oaxaca, por lo que este contrato está comprendido en el periodo de tiempo que fué requerido ya

que este acto de notificación del fallo tuvo lugar el día de 25 de Mayo de 2023...” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción II, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 811/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintiuno de enero del año dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el plazo concedido a las partes a efecto de que formularan alegatos y ofrecieran pruebas, sin que estas realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las

deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día veintisiete de enero del año dos mil veinticinco, interponiendo medio de impugnación el día doce de diciembre del mismo año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de fondo.

De acuerdo con los motivos de inconformidad planteados por la parte Recurrente, la litis consiste en determinar si la entrega de la información fue incompleta, para en su caso ordenar o no la entrega de la misma de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos

autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el presente caso, derivado de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado diversa información relacionada a los contratos celebrados con la empresa PROYTO S.A de C.V.

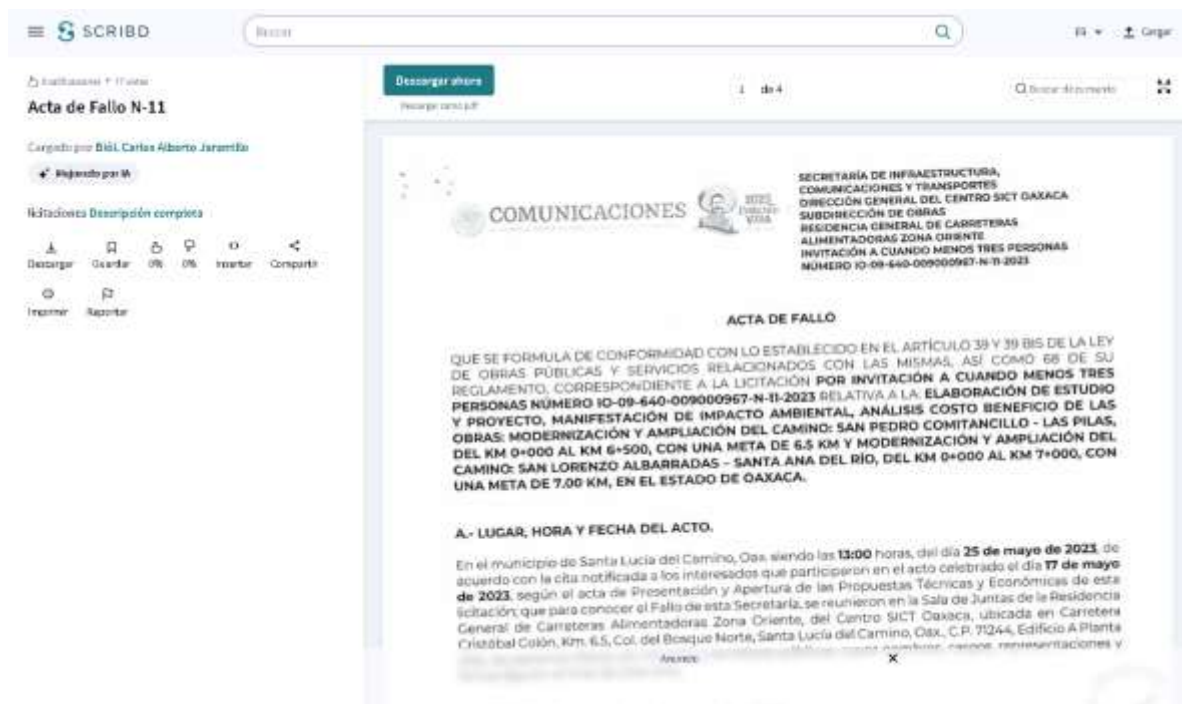
Así, el sujeto obligado a través del Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones, informó que no existe la información solicitada, en virtud de ello refiere sustentar su dicho, anexando el acta del comité de transparencia. Mediante el cual refiere se confirma la inexistencia de la información solicitada, (documental que no se encuentra anexa a la respuesta del sujeto obligado, ni obra en el expediente).

Cabe señalar que ninguna de las partes formuló alegatos dentro del Recurso de Revisión.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente se inconforma ante la declaración de inexistencia del Sujeto Obligado, anexando un enlace electrónico en el que refiere se visualiza un documento que permite dar certeza de que pudiera existir la información solicitada.

Procediendo al análisis del enlace electrónico, se advierte lo siguiente:

<https://es.scribd.com/document/651879711/ACTA-DE-FALLO-N-11>



De lo anterior, se advierte que, si bien la página electrónica referida por el ahora recurrente no constituye una pagina oficial que pudiera llegar a ser verídica, lo cierto es que contiene un documento denominado "Acta de fallo" con los siguientes datos:

ACTA DE FALLO

QUE SE FORMULA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 39 Y 39 BIS DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, ASÍ COMO 68 DE SU REGLAMENTO, CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN **POR INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS NÚMERO IO-09-640-009000967-N-11-2023** RELATIVA A LA: **ELABORACIÓN DE ESTUDIO Y PROYECTO, MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, ANÁLISIS COSTO BENEFICIO DE LAS OBRAS: MODERNIZACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL CAMINO: SAN PEDRO COMITANCILLO - LAS PILAS, DEL KM 0+000 AL KM 6+500, CON UNA META DE 6.5 KM Y MODERNIZACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL CAMINO: SAN LORENZO ALBARRADAS – SANTA ANA DEL RÍO, DEL KM 0+000 AL KM 7+000, CON UNA META DE 7.00 KM, EN EL ESTADO DE OAXACA.**

Y en cuyo contenido del acta, refiere lo siguiente:

esta licitación, resultado de lo cual la proposición que reunió los requisitos legales, técnicos y económicos solicitados por LA CONVOCANTE y fue la solvente más baja, es la presentada por la empresa **PROYTO, S.A. de C.V.**, y por lo tanto se le adjudica el contrato correspondiente a la **Licitación por Invitación a Cuando Menos Tres Personas Número IO-09-640-009000967-N-11-2023**, por considerar su propuesta con un monto de **\$ 2,894,414.30 (Dos millones ochocientos noventa y cuatro mil cuatrocientos catorce pesos 30/100 M.N.)**, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, garantiza satisfactoriamente el cumplimiento del contrato y la ejecución de los servicios.

Ahora bien, para dar certeza de que las documentales que exhibe el ahora recurrente sean ciertas, se procedió a ingresar a la plataforma “*compra.net*” Ingresando al apartado de “difusión de procedimientos” se visualiza la siguiente página:

<https://upcp-compranet.buengobierno.gob.mx/sitipublico/#/sitipublico/detalle/96d0043cd0d94b6886371ac8f3e82787/procedimiento>

Rango	Número de identificación	Categoría	Nombre	Unidad de convocatoria	Estado	Fecha Jura de arrendamiento	Fecha de presentación y apertura de propuestas	Tipo de publicación
1	10-09-640-009000967-N-11-2023	NACIONAL	ADQUISICIÓN DE VEHICULOS	PRELIO	ADJUDICADO	16/12/2024 00:00	16/12/2024 00:00	INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS
2	10-09-640-009000967-N-11-2023	NACIONAL	REBRO CLAVO DE TAP Y ESTRUCTURA "LOS PERROS"	PRELIO	ADJUDICADO	04/12/2024 00:00	04/12/2024 00:00	INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS
3	10-09-640-009000967-N-11-2023	NACIONAL	VERTABULA - PIEDRAS PORQUE - LOS CERRITOS Y ESTRUCTURA "LOS PERROS"	PRELIO	ADJUDICADO	04/12/2024 00:00	04/12/2024 00:00	INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS
4	10-09-640-009000967-N-11-2023	NACIONAL	TRABAJOS VARIANTES DE OBRAS DE CERRAJE EN EL CAMINO VERTABULA - PIEDRAS PORQUE	PRELIO	ADJUDICADO	04/12/2024 00:00	04/12/2024 00:00	INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS
5	10-09-640-009000967-N-11-2023	NACIONAL	ADQUISICIÓN DE EQUIPOS Y PERFORADORAS PARA EL SERVICIO DE TRABAJOS DE VERTABULA	LIBRE	EXTERNO	25/12/2024 00:00	07/01/2025 00:00	INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS
6	10-09-640-009000967-N-11-2023	NACIONAL	ADQUISICIÓN DE BILLOS DE PALETA Y ENTORNADO EN LA ESCUELA PRIMARIA TOLUCA RIVERA	LIBRE	ADJUDICADO	26/12/2024 00:00	07/01/2025 00:00	INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS

Una vez en la pagina web, se procede a ingresar los datos que refieren el documento exhibido por el ahora recurrente, correspondiente a la “licitación invitación a cuando menos tres personas de número IO-09-640-009000967-N-11-2023”, se visualiza la siguiente información:

En ese sentido, se tiene que el enlace electrónico proporcionado por el ahora recurrente es verídico, aunado a ello, es de advertir, que la misma pagina “compra.net” contiene el archivo denominado “ELABORACIÓN DE ESTUDIO Y PROYECTO, MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, ANALISIS” por la empresa licitante “**PROYTO SA DE CV**” empresa de la cual se solicita información.

DATOS RELEVANTES DEL CONTRATO

Núm.	Licitante	Número de contrato	Título contrato
1	PROYTO SA DE CV	2023-20-CF-A-122-Y-00-2023	ELABORACIÓN DE ESTUDIO Y PROYECTO, MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, ANALISIS

Por lo anterior, se puede advertir, que sí existen contratos con la empresa “Proyto S.A de C.V”, sin embargo, dichos contratos están vinculados a nivel federal, es decir, fueron suscritos con la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y transporte a través del Director General de Centro SICT, por lo que el Sujeto Obligado resulta notoriamente incompetente para conocer de esta información citada por el ahora recurrente.

Ahora bien, se tiene que el sujeto obligado en respuesta, manifestó que la información solicitada no existe en sus archivos , refiriendo confirmar dicha inexistencia mediante acta de comité aprobada en su octava sesión extraordinaria.

En ese sentido, se consideran **INFUNDADO** los agravios de la parte recurrente, en consecuencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el

motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 811/24. - - - - -